

Órgano: Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento administrativo identificado con la clave IEM-PA-22/2014, iniciado con motivo del incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares dictado dentro del procedimiento administrativo sancionador IEM-PA-05/2014, al cual se acumuló posteriormente el procedimiento IEM-PA-11/2014, en contra del diputado local Fidel Calderón Torreblanca.

Fecha: 18 de julio de 2014



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-PA-22/2014, INICIADO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IEM-PA-05/2014, AL CUAL SE ACUMULÓ POSTERIORMENTE EL PROCEDIMIENTO IEM-PA-11/2014, EN CONTRA DEL DIPUTADO LOCAL FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.

Morelia, Michoacán, a 18 de julio de 2014, dos mil catorce.

VISTOS para resolver el procedimiento administrativo sancionador registrado con la clave IEM-PA-22/2014, integrado de oficio en contra del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, Diputado local integrante de la actual Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares dictado dentro del procedimiento administrativo sancionador **IEM-PA-05/2014**, al cual se acumuló posteriormente el procedimiento **IEM-PA-11/2014**; y,

A N T E C E D E N T E S:

Dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-05/2014:

1. El 04 cuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja en contra del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, Diputado Local integrante del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por actos que, en su concepto, configuraban una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen, cargo público y el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, derivada de los banners publicados en diversas direcciones electrónicas, mismos que, adujo, violentaban lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafo once, 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
2. El 04 cuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el que determinó que se



MICHOACÁN



IEM-PA-22/2014

formara y registrara el procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-05/2014; se decretó en inicio de la investigación; y, se ordenó que se llevaran a cabo las diligencias de verificación de existencia de la propaganda objeto de denuncia, actuación que se llevó a cabo en la misma fecha, de la que se obtuvo la existencia de seis banners, además de una galería fotográfica relativa al informe legislativo del servidor público denunciado.

3. El 06 seis de febrero de la presente anualidad, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó el acuerdo admisorio, en el que se ordenó notificar al denunciado dicha determinación, así como emplazar al Diputado Fidel Calderón Torreblanca y al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran pertinente; notificación y emplazamientos efectuados el 11 once de febrero del mismo año.
4. El 17 diecisiete de febrero del mismo año, el Presidente y la Secretaria General de este Instituto dictaron de oficio, medidas cautelares mediante las cuales se ordenó al ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, el retiro del banner publicado en la página electrónica periodismoaudaz.com.mx, mismo que contenía propaganda sobre su informe de labores legislativas e informar del cumplimiento a lo ordenado en el plazo reglamentario señalado en el acuerdo; asimismo, se vinculó al Partido de la Revolución Democrática para que adoptara las medidas y acciones necesarias y eficaces para coadyuvar al cumplimiento de lo ordenado al diputado mencionado y al medio de comunicación mencionado, para que realizara las acciones necesarias dirigidas a coadyuvar en la ejecución del acuerdo de referencia; de igual forma, se concedió término al denunciado y al partido político mencionado, tanto para cumplir con las medidas como para informar sobre su cumplimiento.
5. El 24 veinticuatro de febrero de la presente anualidad, la Secretaria General acordó llevar a cabo la verificación del retiro de la propaganda, así como dar cuenta en el momento procesal oportuno, respecto a que el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca no compareció dentro del plazo concedido (ni fuera de éste), a informar sobre el retiro de la propaganda ordenado en el acuerdo cautelar respectivo; también se tuvieron por recibidos los escritos de 20 veinte y 21 veintiuno de febrero del año en curso, presentados por el representante

legal del medio de comunicación denominado periodismoaudaz.com.mx y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, mediante los cuales, se informó entre otros, sobre el retiro del banner objeto de denuncia, así como las gestiones hechas en “Cumplimiento de medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos IEM-PA-05/2014, IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 y IEM-PA-09/2014”, agregando un escrito signado por el Representante de dicho instituto político y dirigido al Diputado Fidel Calderón Torreblanca.

6. El 24 veinticuatro de febrero del mismo año, por conducto de funcionario autorizado por la Secretaría General, se llevó a cabo la diligencia de verificación del retiro de la propaganda materia de denuncia, para cuyo efecto se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar la inexistencia del banner, objeto del dictado de las medidas cautelares.
7. El 25 veinticinco de febrero del año en curso, el Representante del Partido de la Revolución Democrática y el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, respectivamente, presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto, escritos mediante los cuales hicieron valer recursos de apelación, en contra del acuerdo que decretó las citadas medidas cautelares, mismos que fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 4 cuatro de marzo del presente año; asimismo, se determinó su registro ante esta autoridad administrativa como recursos de apelación IEM-RA-03/2014 e IEM-RA-07/2014, integrando los expedientes correspondientes.

Los citados recursos de apelación fueron registrados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con las claves TEEM-RAP-06/2014 y TEEM-RAP-10/2014, respectivamente.

8. El 10 diez de marzo de la misma anualidad, el Presidente y la Secretaría General de este Instituto dictaron acuerdo en el que se declaró el cumplimiento a lo ordenado al medio de comunicación electrónico www.periodismoaudaz.com y al Partido de la Revolución Democrática en el acuerdo de medidas cautelares dictado el 17 diecisiete de febrero del año en curso, así como el incumplimiento del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, respecto de informar a esta autoridad en el plazo concedido, sobre el acatamiento dado a las medidas cautelares y ordenaron el



MICHOACÁN



IEM-PA-22/2014

inicio del procedimiento ordinario sancionador oficioso en contra del mismo, por dicho incumplimiento.

Dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-11/2014:

1. El 11 once de febrero de 2014 dos mil catorce, el ciudadano Guillermo Alejandro Hernández Torres, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja en contra del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, Diputado Local de la Cámara de Diputados de Michoacán de Ocampo, por actos que, en su concepto, configuraban una indebida promoción personalizada derivada de un banner publicado en la dirección electrónica de un medio de comunicación, mismo que, adujo, violentaba lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70, párrafo once, 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
2. El 11 once de febrero de 2014 dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el que determinó que se formara y registrara el procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-11/2014; se decretó el inicio de la investigación; y, se ordenó la realización de las diligencias de verificación de existencia de la propaganda objeto de denuncia, actuación que se llevó en misma fecha, de la que se obtuvo la existencia de un banner.
3. El 24 veinticuatro de febrero del presente año, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó el acuerdo admisorio mediante el cual se ordenó notificar al denunciado dicha determinación, así como emplazar al Diputado Fidel Calderón Torreblanca y al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran pertinente; notificación efectuada por estrados el 26 veintiséis de febrero del año en curso y los emplazamientos de manera personal el 26 veintiséis y 27 veintisiete de febrero del mismo año, como se desprende de las cédulas de notificación correspondientes.

4. El 07 siete de marzo del 2014 dos mil catorce, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidos los escritos de contestación al emplazamiento presentados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, dentro del término concedido para tal efecto, ordenándose agregarlos a los autos y ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

Asimismo dentro del mismo acuerdo, se ordenó dar vista a las partes, para que dentro del plazo de tres días posteriores la notificación del mencionado acuerdo, manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto a la posibilidad de acumulación por vinculación del expediente IEM-PA-11/2014 al diverso IEM-PA-05/2014; mismo que fue notificado al denunciante en los estrados de este órgano electoral el 07 siete de marzo, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática el 11 once de marzo y al ciudadano Fidel Calderón Torreblanca el 24 veinticuatro de marzo, todas las fechas del mismo, como se desprende de las cédulas de notificación que obran en autos.

Dentro de ambos procedimientos ordinarios sancionadores, IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014, acumulados:

1. El 29 veintinueve de marzo de la presente anualidad, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó el acuerdo mediante el cual hizo constar que ninguna de las partes señaladas dentro de los procedimientos IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014, acumulados, se manifestó en relación a la posibilidad de acumulación, por lo que se determinó realizar la acumulación por vinculación de los procedimientos administrativos mencionados.
2. El 25 veinticinco de abril del año en curso, la Secretaria General de este Instituto dictó acuerdo en el que se tuvo por recibida la resolución de los recursos de apelación señalados en el punto "7" anterior, en la que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió lo siguiente:

***"PRIMERO. Se acumula** el juicio TEEM-RAP-010/2014 al diverso TEEM-RAP-006/2014, por ser este último el más antiguo, y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.*



MICHOACÁN



IEM-PA-22/2014

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo dictado por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecisiete de febrero de dos mil catorce, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEM-PA-05/2014.”

3. El Partido Revolucionario Institucional impugnó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano que radicó el juicio con la clave SUP-JRC-24/2014, respecto del cual se dictó resolución el 21 veintiuno de mayo del año en curso, determinándose la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-23/2014 y SUP-JRC-24/2014 al diverso SUP-JRC-22/2014, así como desechar de plano las demandas de los citados juicios de revisión constitucional acumulados.

Dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-22/2014:

1. El 14 catorce de abril del año en curso, la Secretaria General de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual admitió en trámite el procedimiento oficioso indicado al rubro y ordenó emplazar al Diputado Fidel Calderón Torreblanca, para que dentro del término de 5 cinco días compareciera a contestar lo que en derecho considerara pertinente; emplazamiento efectuado el 21 veintiuno de abril del mismo año.
2. Mediante acuerdo del 29 veintinueve de abril del presente año, se tuvo al Diputado Fidel Calderón Torreblanca, contestando la denuncia en términos de su escrito de cuenta; igualmente, se admitieron las pruebas ofrecidas de su parte.
3. Mediante acuerdo del 28 veintiocho de mayo del presente año, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó que los elementos probatorios que obran dentro del presente procedimiento eran suficientes para dilucidar la materia del mismo, motivo por el cual se determinó conceder el plazo de cinco días al denunciado, para que emitiera sus alegatos.
4. Mediante acuerdo del 11 once de junio del presente año, la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo al Diputado Fidel Calderón Torreblanca, formulando alegatos de manera extemporánea,

motivo por el cual se determinó no tomarlos en consideración; de igual modo, se declaró cerrada la instrucción dejando el procedimiento en estado de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para iniciar, conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad citado al rubro, instaurado de oficio en contra del Diputado local Fidel Calderón Torreblanca, por la posible vulneración al artículo 294, fracción I, en relación con el numeral 2 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, derivada del incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares dictado dentro del procedimiento administrativo sancionador **IEM-PA-05/2014** y su acumulado **IEM-PA-11/2014**, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, mismo que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 145, 152 fracciones I, XII, XXIX, XXXI y XXXIX, 310, 311 y 315 del Código Electoral del Estado, y 3, 42 y 44 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. LEGISLACIÓN APLICABLE. El 29 veintinueve de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce, conforme los artículos PRIMERO y DÉCIMO transitorios.

Igualmente, el 30 treinta de junio de la presente anualidad, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual entró en vigor el mismo día de su publicación.

Sin embargo, el legislador omitió determinar en los artículos transitorios, si los procedimientos ordinarios sancionadores que se encontraran en trámite, serían resueltos con el Código Electoral anterior o el vigente.

En ese contexto, debe precisarse que la resolución que ahora se dicta será fundada tanto en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo como en la Ley de



MICHOACÁN



IEM-PA-22/2014

Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo abrogados, en virtud de que el procedimiento se inició y tramitó bajo la vigencia esos ordenamientos legales, además de que el Código Electoral vigente sí contempla un catálogo de sanciones aplicables a los sujetos que cometan infracciones al mismo, mientras que en el Código abrogado no existen las sanciones aplicables, circunstancia que sería favorable al servidor público sujeto a este procedimiento, en el supuesto de que se actualizara una conducta ilícita y, en su caso, se hiciera acreedor a sanción administrativa, por lo que de aplicar el nuevo Código Electoral se correría el riesgo de contravenir el principio de no retroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución General, consistente en que no debe aplicarse retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna.

Por lo anterior, en el transcurso de la presente resolución se hará referencia al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo publicado el 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce, así como a la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 11 once de febrero del 2007 dos mil siete.

Por último, se precisa que la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es supletoria del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme al artículo 320 de este último ordenamiento legal.

TERCERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. El presente procedimiento se inició de oficio por esta autoridad administrativa en materia electoral, en cumplimiento del punto tercero del acuerdo dictado el 10 diez de marzo del año en curso, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-05/2014 y su acumulado IEM-PA-11/2014, mediante el cual se declaró el incumplimiento del Diputado local Fidel Calderón Torreblanca, de informar sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el citado asunto, dentro del término que para ese efecto le fue concedido.

En el caso concreto, el 17 diecisiete de febrero del año en curso, el Presidente y la Secretaria General de este Instituto dictaron de oficio en el procedimiento antes citado, medidas cautelares, mediante las cuales se ordenó al ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, el retiro del banner publicado en la página electrónica

periodismoaudaz.com.mx, mismo que contenía propaganda sobre su informe de labores legislativas, para cuyo efecto se le otorgó un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas, a partir de la notificación del citado acuerdo, debiendo informar por escrito a esta autoridad del cumplimiento del mismo, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, debiendo además, exhibir los elementos necesarios que acreditaran su dicho.

No obstante que el citado acuerdo le fue debidamente notificado, el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, omitió informar a esta autoridad administrativa sobre el cumplimiento de las medidas cautelares, dentro del plazo que para ese efecto le fue concedido, motivo por el cual el 10 diez de marzo próximo pasado, el Presidente y la Secretaria General de este Instituto dictaron acuerdo mediante el cual se declaró, entre otros, el incumplimiento del servidor público antes nombrado, ordenando el inicio del procedimiento ordinario que ahora nos ocupa, por la posible vulneración a los artículos 294, fracciones I y VI, en relación con el numeral 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 5 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El Diputado local Fidel Calderón Torreblanca, en su escrito de contestación visible a fojas de la 277 a la 286, aduce esencialmente, que este procedimiento oficioso debe ser sobreseído por improcedente, en términos de los artículos 15, primer párrafo, inciso f) y, segundo párrafo, inciso e), 16, 17 y 19 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en virtud de que al haber sido revocado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el acuerdo de medidas cautelares dictado el 17 diecisiete de febrero próximo pasado, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-05/2014 y su acumulado IEM-PA-11/2014, el mismo quedó sin efectos, por lo que en consecuencia no existe incumplimiento de su parte, respecto de la obligación de informar sobre su cumplimiento.

Sobre la citada causal de improcedencia, esta autoridad administrativa considera que resulta esencialmente fundada, sin embargo, hará el pronunciamiento correspondiente en el considerando SÉPTIMO de esta resolución, en obvio de inútiles repeticiones y en cumplimiento del principio de economía procesal.

QUINTO. MARCO JURÍDICO.



MICHOACÁN



IEM-PA-22/2014

A continuación se transcriben los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, que tienen estrecha relación con el asunto que se resuelve:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 98.- La organización de las elecciones y de los procesos de participación ciudadana es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará en la forma y términos que establezca la ley de la materia.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar información, previo requerimiento fundado, a los órganos electorales del Estado.

(...)

Código Electoral del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece:

Artículo 2, segundo párrafo:

Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en este Código.

ARTÍCULO 145. El Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado.

En el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, equidad y profesionalismo, serán principios rectores.

El Consejero Presidente, los consejeros electorales, el Secretario General y los demás servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán, desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o

confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

ARTÍCULO 146. Los órganos centrales del Instituto Electoral de Michoacán son:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta Estatal Ejecutiva;
- III. El Presidente;
- IV. La Unidad de Fiscalización; y,
- V La Contraloría.

ARTÍCULO 152. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:

XXXIX. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código;

ARTÍCULO 293. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en este Código:

I. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(. . .)

Artículo 294. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

(. . .)

ARTÍCULO 312. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,
- VI. Resulte evidentemente frívola.

ARTÍCULO 313. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y,

IEM-PA-22/2014

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

ARTÍCULO 314. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.
(. . .)

ARTÍCULO 316.

(. . .)

De resultar necesario, el Secretario General, previo acuerdo con el Presidente del Instituto Electoral del Estado, fundando y motivando la decisión, podrá dictar medidas cautelares, a fin de que cesen provisionalmente los actos o hechos que constituyan la infracción, y evitar con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

(. . .)

Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones establecidas:

Artículo 17. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga de improcedencia en términos del artículo 15 del presente Reglamento;
- b) El denunciado sea un partido que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro;
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando éste se presente antes de la aprobación de la resolución por parte del Consejo, y que a juicio o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores la función electoral, ni se trate de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos.
- d) Se deroga.

El Secretario General en los casos señalados en los incisos b) y c) del párrafo anterior, valorará si, independientemente del correspondiente sobreseimiento, **ha de iniciar** oficiosamente un nuevo procedimiento administrativo, lo que hará del conocimiento del Consejo General.

Artículo 18. Cuando se actualice alguno de los supuestos de sobreseimiento a que se refiere el artículo anterior, el Secretario elaborará el proyecto de resolución proponiendo lo conducente, el cual será sometido a la aprobación del Consejo.

Artículo 19. Las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio.

De las anteriores disposiciones legales se infiere, esencialmente lo siguiente:

La organización de las elecciones y de los procesos de participación ciudadana es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral de Michoacán, organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios.

El Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad en materia electoral y las autoridades estatales y municipales, se encuentran constreñidas a proporcionar la información que los órganos electorales del Estado les soliciten, previo requerimiento debidamente fundado.

Los órganos centrales del Instituto Electoral de Michoacán son El Consejo General, La Junta Estatal Ejecutiva, El Presidente, la Unidad de Fiscalización y la Contraloría.

Entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra la de conocer y resolver, de acuerdo a su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código Electoral del Estado.

Constituye infracción al Código Electoral del Estado, entre otras, la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del propio Instituto.

Que son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas en contra de las disposiciones del Código Electoral invocado, las autoridades y los servidores públicos de los poderes del estado.

Que el Secretario General, previo acuerdo con el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, fundando y motivando el acuerdo, podrá dictar medidas cautelares para el efecto de que cesen provisionalmente los actos o hechos materia de denuncia, y con ello evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



MICHOACÁN



IEM-PA-22/2014

Por último, que tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como el Reglamento para la Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, prevén que serán causales de sobreseimiento por improcedencia del procedimiento ordinario sancionador, los actos, hechos u omisiones que no constituyan violaciones al citado Código Electoral, entre otras.

SEXTO. PRUEBAS.

Recabadas por esta autoridad:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del expediente relativo al procedimiento administrativo IEM-PA-05/2014 y su acumulado IEM-PA-11/2014, formado con motivo de la queja presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, Diputado local del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por actos que, en su concepto, constituían una indebida promoción personalizada.

Pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto a este procedimiento:

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de la sentencia del 24 veinticuatro de abril próximo pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los recursos de apelación TEEM-RAP-006/2014 y TEEM-RAP-10/2014, acumulados, mediante la cual se revocó el acuerdo que decretó medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014, acumulados, visible a fojas de la 288 a la 313, del expediente citado al rubro.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que puedan beneficiar al servidor público sujeto a este procedimiento.

- 4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad electoral razone y valore de las constancias que obran en el presente expediente y puedan beneficiar al servidor público sujeto a este procedimiento.

Las probanzas descritas con los números 1 y 2 revisten la naturaleza de documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, fracciones II, III y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de documentos expedidos por La Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de la fracción VIII, del artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; documentales públicas hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la precitada Ley de Justicia Electoral, efectos probatorios que se irán especificando en los apartados subsecuentes, al analizar los extremos que se pretenden acreditar.

Con los anteriores medios de convicción se demuestra lo siguiente:

- a) Que el 04 cuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja en contra del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, Diputado local integrante del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por actos que, en su concepto, constituían una indebida promoción personalizada, escrito visible a fojas de la 38 a la 46 del procedimiento citado al rubro;
- b) Que el 4 cuatro de febrero del año en curso, la Secretaria General de este Instituto, dictó auto previo a la admisión, acordando entre otros, formar y registrar el expediente con la clave IEM-PA-05/2014, abrir el periodo de investigación, así como llevar a cabo la inspección sobre verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada, actuación visible a fojas de la 15 a la 28 del procedimiento citado al rubro;
- c) Que mediante acuerdo del 06 seis de febrero del año en curso, se admitió la queja y se ordenó emplazar al Diputado Fidel Calderón Torreblanca y al Partido de la Revolución Democrática, constancia localizable a fojas de la 29 a la 31 de este expediente;



MICHOACÁN



IEM-PA-22/2014

- d) Que mediante acuerdo del 17 diecisiete de febrero del presente año, el Presidente y la Secretaria General de este Instituto dictaron de oficio medidas cautelares, ordenando al ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, el retiro del banner publicado en la página electrónica **periodismoaudaz.com.mx**, mismo que contenía propaganda sobre su informe de labores legislativas, concediéndole un plazo de 24 veinticuatro horas, para cuyo efecto se le otorgó un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas, a partir de la notificación del citado acuerdo, debiendo informar por escrito a esta autoridad del cumplimiento del mismo, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, debiendo además, exhibir los elementos necesarios que acreditaran su dicho, visible a fojas de la 35 a la 43 de autos;
- e) Que las medidas cautelares fueron notificadas al Diputado Fidel Calderón Torreblanca, siendo las 11:00 once horas del 19 diecinueve de febrero próximo pasado, cédula visible a fojas 51 del expediente citado al rubro;
- f) Que el 24 veinticuatro de febrero de la presente anualidad, la Secretaria General, en términos del artículo 156, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, certificó que el plazo para el cumplimiento de las medidas cautelares transcurrió de las 11:01 once horas con un minuto del 19 diecinueve a las 11:01 once horas con un minuto del 20 veinte, ambas fechas de abril próximo pasado; mientras que el plazo para informar sobre su cumplimiento, transcurrió de las 11:01 once horas con un minuto del 20 veinte a las 11:01 once horas con un minuto del 21 veintiuno, ambas fechas del mismo mes de abril, sin que hubiera cumplido con la obligación de informar sobre el cumplimiento del retiro de la propaganda respectiva; certificación visible a fojas de la 121 a la 122 del expediente citado al rubro;
- g) Que mediante acuerdo del 10 diez de marzo del 2014 dos mil catorce, dictado por el Presidente y la Secretaria General de este Instituto, entre otros, **se declaró el incumplimiento del Diputado Fidel Calderón Torreblanca**, respecto de su obligación de informar a esta autoridad en el plazo concedido, sobre el acatamiento de las medidas cautelares antes citadas, ordenando el inicio del procedimiento ordinario por la posible

vulneración a los artículos 294, fracciones I y II, en relación con el numeral 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 5 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, actuación visible a fojas de la 121 a la 122 del procedimiento citado al rubro; y,

- h) Que el tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante sentencia del 24 veinticuatro de abril próximo pasado, dictada dentro de los recursos de apelación TEEM-RAP-006/2014 y TEEM-RAP-10/2014, acumulados, **revocó el acuerdo que decretó medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014, acumulados**, resolución localizable a fojas de la 288 a la 313 de este expediente.

SÉPTIMO. ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

El artículo 314 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio, y que en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento antes de ser admitida la denuncia, o de sobreseimiento cuando siendo admitida sobrevenga alguna causa de improcedencia.

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento. Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran señalados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, esto es concretamente en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Como quedó establecido en el marco jurídico de esta resolución, el inciso a), del artículo 17, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de la causales de improcedencia previstos en el artículo 15 de ese mismo ordenamiento legal, el cual en su inciso e), establece que será



MICHOACÁN



IEM-PA-22/2014

improcedente la denuncia cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código Electoral.

Como quedó evidenciado, este procedimiento oficioso se inició con el objeto de determinar una posible vulneración a la normatividad electoral, derivada de la omisión del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, de informar a esta autoridad administrativa sobre el cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares, del 17 diecisiete de febrero del año en curso, dictado dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014, acumulados, dentro del plazo que para ese efecto le fue concedido.

En el caso concreto, el desacato en que incurrió el servidor público prenombrado, consistente en la omisión de informar sobre el cumplimiento de las citadas medidas cautelares a esta autoridad, quedó debidamente demostrado con las documentales públicas antes descritas y valoradas, sin embargo, tal conducta al momento de dictar esta resolución no constituye una violación al Código Electoral del Estado de Michoacán, según se verá a continuación.

En efecto, pues como también quedó demostrado, el citado acuerdo de medidas cautelares fue revocado mediante resolución del 24 veinticuatro de abril próximo pasado, dictada por Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los recursos de apelación TEEM-RAP-006/2014 y TEEM-RAP-10/2014, acumulados, la cual adquirió firmeza legal en virtud de que como quedó descrito en antecedentes, mediante resolución del 21 veintiuno de mayo del año en curso, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó de plano la demanda de juicio de revisión constitucional promovido por el Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, del Partido revolucionario Institucional, al resolver el juicio registrado con la clave SUP-JRC-24/2014 y sus acumulados.

Por tanto, al revocarse lisa y llanamente el citado acuerdo de medidas cautelares, se dejó sin efectos la imposición hecha por esta autoridad administrativa al Diputado Fidel Calderón Torreblanca, consistente en el retiro del banner publicado en la página electrónica **periodismoaudaz.com.mx**, mismo que contenía propaganda sobre su informe de labores legislativas, por lo que consecuentemente, al dejarse sin efecto el objeto principal de las medidas

cautelares, quedó también sin efectos la obligación accesoria consistente en informar sobre el cumplimiento de la misma, atribuida al servidor público sujeto a este procedimiento oficioso, desapareciendo de igual forma la causa que dio origen a este procedimiento, dejándolo sin materia.

En conclusión, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el inciso e), del artículo 15, en relación con el inciso a) del artículo 17, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, pues la conducta u omisión del Diputado Local de informar sobre el cumplimiento de las citadas medidas cautelares, que en un principio podría vulnerar la normatividad electoral, dejó de surtir efectos al haberse revocado el acuerdo mediante el cual se decretaron las medidas cautelares y se le impuso la citada obligación, por lo que actualmente aquella omisión no constituye vulneración del Código Electoral del Estado, en virtud de que el mismo fue revocado y, por ende, dejó de surtir efectos legales.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo y teórico realizado en el considerando QUINTO de esta resolución, no existe materia para resolver este asunto, por lo que es procedente darlo por concluido, ya que el acuerdo de medidas cautelares, mediante el cual se impuso al servidor público sujeto a este procedimiento, la obligación de informar sobre su cumplimiento fue revocado lisa y llanamente por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dejándolo sin efectos.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento, además, en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 145, 152, 314 y 320 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la fracción II del numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es procedente determinar el sobreseimiento por improcedente este procedimiento ordinario sancionador oficioso.

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina el sobreseimiento de este procedimiento administrativo, iniciado de oficio en contra del servidor público sujeto al mismo, por el supuesto desacato de informar sobre el cumplimiento de medidas cautelares, dictadas



MICHOACÁN



IEM-PA-22/2014

dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-05/2014 e IEM-PA-11/2014, acumulados, dentro del plazo que para ese efecto fue concedido, en términos del considerando SÉPTIMO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese **personalmente** la presente resolución y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de los Consejeros presentes que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, y ante la Secretaria General Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, que autoriza y **DA FE.** - - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. MARBELLA LILIANA
RODRÍGUEZ OROZCO**

**SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**